

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandante** tal como fue ordenado en la Sentencia No. 86, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO fls74	\$ 170.000,00
TOTAL	\$170.000,00

SON: CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE.

Santiago de Cali, Marzo 17 de 2021

La Secretaria,

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACOOOP.
DEMANDADA: MARIA FERNANDA DUEÑAS MARIN-LUDIVIA MARIN MARIN
RADICACIÓN: 7600 1400 3015-2017-00261-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 591

Santiago de Cali, Marzo diecisiete (17) de Dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandante**.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 045 de hoy 18/03/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA.-Santiago de Cali, Marzo 17 de 2021. En la fecha paso a despacho el presente proceso. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.
Santiago de Cali, Marzo diecisiete (17) de Dos Mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 616
RADICACION 2017-0871-00

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita se autorice surtir la notificación de la demandada al correo electrónico CINTHYAP84@HOTMAIL.COM, el cual fue tomado del sistema del banco de Bogotá, para efectos de continuar con el trámite dentro del presente proceso ejecutivo, solicitud a la que accede el despacho, debiendo indicar además que debe proceder a surtir dicho acto conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del código general del proceso o conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, debiendo indicar en las comunicaciones pertinentes el canal digital j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co habilitado por el despacho y allegando el acuse de recibo del correo electrónico por cualquier medio

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el correo electrónico CINTHYAP84@HOTMAIL.COM, para que la parte actora agote el trámite de notificación de la demandada CINTHYA KAREN PERDOMO CASTRILLON, conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del código general del proceso o conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, debiendo indicar en las comunicaciones pertinentes el canal digital j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co habilitado por el despacho y allegando el acuse de recibo del correo electrónico por cualquier medio.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 045_ de hoy 18/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021. A Despacho de la Juez,.
Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.
Santiago de Cali, Marzo diecisiete (17) de Dos Mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 617
RADICACION 2017-0871-00

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita se requiera a las entidades bancarias que relaciona, por cuanto no han dado respuesta al oficio debidamente radicado respecto del embargo y secuestro de los dineros que posee la demandada CINTHYA KAREN PERDOMO CASTRILLON.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE :

1.-REQUERIR a las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede, para que informen los motivos por los cuales no han dado respuesta a la medida de embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada CINTHYA KAREN PERDOMO CASTRILLON identificada con C.C No 67.025.162 cautela limitada a la suma de \$23.000.000, la cual les fue comunicada mediante oficio No 0149 del 24 de enero de 2017, el cual fue debidamente radicado en sus dependencias como da cuenta el documento anexo por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy 18/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 625

RADICACION: 2018-00339-00

Con ocasión a la notificación surtida por conducta concluyente respecto del demandado ANTONIO MARIA MORENO MERCHAN, la apoderada de dicho demandado dentro del término legal allega contestación de la demanda formulando excepciones de mérito, las cuales se agregarán al expediente y se surtirá su trámite una vez integrada la litis con los demás demandados.

Aunado a ello, la apoderada del demandado en cita, solicita se declare el desistimiento tácito de la presente demandada, pues considera que la parte actora lleva más de un año que no impulsa el proceso y que no dio cumplimiento al requerimiento que fuere ordenado por el despacho en auto calendado diciembre 13 de 2019.

Frente a ello, es dable precisar que para el presente caso no se dan los presupuestos de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso, máxime cuando revisado el expediente se evidencia que al decretarse la cautela de embargo y secuestro sobre el inmueble de propiedad del demandado Señor Moreno Merchan, la oficina de registro de instrumentos públicos de barranquilla incurrió en un yerro al acatar la medida como si se tratase de un recinto judicial de la ciudad en cita, cuando lo era Cali, debiendo proceder a sus correcciones de la cual se tuvo noticia el 25 de enero de 2021, lo que permite concluir que para la fecha del requerimiento no se había perfeccionado el embargo judicial y por ello, no era viable requerir en ese sentido, por cuanto se encontraban pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Aunado a ello, aunque se duele la apoderada de la forma en que tuvo noticia su representado de la demanda, lo cierto es que la notificación se encuentra surtida en debida forma y debe atenderse la solidaridad de la obligación ejecutada.

Sin embargo, es evidente que para el caso se encuentra pendiente la notificación de los demandados ALEX DORIAN LOPEZ RODRIGUES y DANIELA MARIA MORENO MERCHAN, y respecto de aquellos se requerirá a la parte actora para que surta el acto en cita, otorgándole el término de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento respecto de aquellos. Advirtiendo que bien puede agotar la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y ss del CGP o conforme a lo dispuesto en

el Decreto 806 de 2020, informando a los demandados el canal digital habilitado por el despacho para ello -j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1. Glosar el escrito de contestación de demanda que realiza el demandado ANTONIO MARIA MORENO MERCHAN, a través de su apoderada judicial LETICIA MARIN OSPINA, para los fines pertinentes.
2. DEJAR pendientes de resolver las excepciones de mérito propuestas por el demandado señor ANTONIO MARIA MORENO MERCHAN, hasta tanto se surta la notificación del resto de los demandados.
3. DENEGAR la solicitud de desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en precedencia.
4. ORDENAR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es la notificación de los demandados ALEX DORIAN LOPEZ RODRIGUEZ y DANIELA MARIA MORENO MERCHAN . conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y ss del CGP o conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, informando a los demandados el canal digital habilitado por el despacho para ello -j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito respecto de aquellos, conforme a lo dispuesto en el art.317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 045 de hoy 18/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el escrito que antecede para resolver lo pertinente respecto a diligencia de secuestro de inmueble solicitada. Sírvase Provea.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 624

Radicación 2018-00339-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora informa sobre la corrección realizada respecto del embargo que recae sobre el inmueble con M.I No 040-98399 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y allega certificado de tradición que su anotación No 11 da cuenta de la aclaración que fuere solicitada por el despacho, así las cosas, se torna procedente su solicitud de comisionar para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro que fuere ordenada por auto calendarado 26 de abril de 2018.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

1. COMISIONAR al señor Juez Municipal de la ciudad de Barranquilla, para que se sirva llevar a efecto la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado ANTONIO MARÍA MORENO MERCHAN, CC # 5.815.726, distinguido con la M.I. No. 040-98399, ubicado en la carrera 44 # 42-41 Apto 203 Edificio Verbano de la ciudad de Barranquilla.
2. De igual manera se faculta al comisionado para que se subcomisione, se designe secuestre, para reemplazarlo y le fije honorarios. Líbrese despacho comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 045 de hoy 18/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 627

CALI, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA

DEMANDANTE: MARIBEL URREA ENRIQUEZ

DEMANDADO: OSCAR QUIROGA MARTINEZ

RADICADO: 2018-00593-00

Encontrándose el presente asunto pendiente de llevarse a cabo la audiencia de que tratan los artículos 371 y 372 del C.G.P., de una detenida revisión del expediente, advierte el Despacho que se omitió correr el traslado de la excepción de mérito, propuestas por el extremo pasivo de la litis, a las voces del artículo 370 Ibidem.

Así las cosas, en virtud del control de legalidad que le asiste al Despacho, según lo previsto por los artículos 132 y 42 numeral 12 del Código General del Proceso, se procederá a dejar sin efecto el auto calendado 17 de febrero de 2021 y se ordenará correr el respectivo traslado a la parte demandante, en los términos previstos por la norma.

Conforme lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dejar sin efecto el proveído calendado 17 de febrero de 2021 conforme a lo expuesto en este proveído.

2.- De la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, el señor OSCAR QUIROGA MARTINEZ, a través de su apoderado judicial, que obran a –folios 52 a 54 del cuaderno principal-, y conforme al artículo 370 del C.G. del P., se corre

traslado a la parte demandante, por el término de cinco (05) días, a fin que presente las pruebas que pretenda hacer valer.

2.-Surtido el traslado dispuesto en el numeral anterior, devuélvase inmediatamente al Despacho, con el fin de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 371 y 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 045_ de hoy 18/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA.-Santiago de Cali, Marzo 17 de 2021. En la fecha paso a despacho el presente proceso. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ.

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

Santiago de Cali, Marzo diecisiete (17) de Dos Mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 615

RADICACION 2018-0849-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que al surtir el trámite para la notificación por aviso a la calle 8 # 5-53 su resultado fue infructuoso, sin embargo, evidencia el despacho que antes de resolver sobre su solicitud, se torna imperioso que adelante la notificación del demandado Julián Alberto Gomez Cobo a la dirección que obra en el título base de la ejecución, esto es la carrera 6 No 8-11 y a la Avenida 3C N No 42N73 Edificio katal apartamento 506, pues por auto del 10 de octubre de 2019 se decretó el embargo de dicho inmueble como propiedad del demandado bajo lo denunciado por la parte en su solicitud.

Aunado a lo anterior, obre escrito contentivo de renuncia de poder por parte del Dr. Humberto Niño Serrano, debidamente comunicado a la parte actora, manifestando que aquella se encuentra a paz y salvo, dando cumplimiento así a lo dispuesto por el art. 76 del CGP, debiendo aceptarse la renuncia en cita.

Por su parte, el apoderado especial del Banco de Bogotá allega poder otorgado al Dr. Juan Armando Sinisterra Molina identificado con C.C No 16.627.362 de cali Y T.P No 39.346 del CSJ, para que represente los intereses de la entidad en cita dentro del presente trámite, a quien se le reconocerá personería para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que antes de resolver sobre su solicitud de emplazamiento, surta la notificación del demandado a la dirección que para tal efecto se indica en el título base de la ejecución - carrera 6 No 8-11- y a la Avenida 3C N No 42N73 Edificio katal apartamento 506 inmueble que fue informado por la parte actora como de propiedad del ejecutado.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder que fuere otorgado por la entidad ejecutante al Dr. Humberto Niño Serrano.

TERCERO: RECONOCER personeria para actuar dentro del presente trámite al Dr. Dr. Juan Armando Sinisterra Molina identificado con C.C No 16.627.362 de cali Y T.P No 39.346 del CSJ, como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 045 de hoy 18/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en la Sentencia No.235, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO fls 43	\$100.000,00
EDICTO fls 23	\$122.500,00
TOTAL	\$ 222.500,00

SON: DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE.

Santiago de Cali, Marzo 17 de 2021

La Secretaria,

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA OCAMPO RUIZ.
DEMANDADA: LUIS ALBERTO MONGE MUÑOZ.
RADICACIÓN: 7600 1400 3015-2018-01001 -00

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 590

Santiago de Cali, Marzo diecisiete (17) de Dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 045 de hoy 18/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Sentencia No. 022 de febrero 10 de 2021, dentro del presente proceso de Restitución de inmueble arrendado que adelanta **FABIAN VARGAS CONCHA** Contra JOSE WILLIAM MONTOYA CIFUENTES Y AMANDA CIFUENTES RODAS Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 908.526.00
NOTIFICACION PERSONAL.....	\$ 10.000.00
NOTIFICACION PERSONAL.....	\$ 10.000.00
NOTIFICACION PERSONAL.....	\$ 10.000.00
NOTIFICACION PERSONAL.....	\$ 10.000.00
NOTIFICACION PERSONAL.....	\$ 10.000.00
PUBLICACION EMPLAZAMIENTO.....	\$ 70.000.00
TOTAL	\$ 1.028.526.00

Santiago de Cali, marzo 17 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 623

Radicación 760014003015-2018-01037-00

Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.
- 2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 045 de hoy 18/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en la Sentencia No. 218, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO 60% fls 32	\$ 180.000,00
NOTIFICACIONES fls 11	\$13.000,00
TOTAL	\$ 193.000,00

SON: CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE.

Santiago de Cali, Marzo 17 de 2021

La Secretaria,

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MARIA EDITH RESTREPO ARIAS.
DEMANDADA: HERNAN RESTREPO ARIAS.
RADICACIÓN: 7600 1400 3015-2019-00119 -00

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 588

Santiago de Cali, Marzo diecisiete de Dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**
En Estado No. 045_ de hoy 18/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

Constancia: En la fecha paso a despacho de la señora Juez, con escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

Luz Marina Tobar Lopez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 614

Radicación 76001-40-03-015-2019-00126-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 621 del 10 de marzo de 2020, a través del cual se ordenó la exclusión de una demandada, y el levantamiento de unas medidas cautelares.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante, refiere su inconformidad frente a la providencia antes mencionada, dado a que considera que a la luz de la normatividad vigente, la obligación que en este caso se ejecuta en contra de la señora TATIANA MARCELA OROZCO ARANGO, fue adquirida con posterioridad al trámite de negociación de deudas, razón por la cual asegura que la misma es ejecutable, más aun cuando a la luz de lo establecido en el artículo 538 del C.G.P., dicha obligación no fue presentada, ante tal tramite, pues al año 2015, no existía.

Procede el Despacho a resolver el recurso en cita, del cual se corrió traslado a la parte demandada, término que feneció sin que realizara pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, el juzgado debe determinar si los argumentos expuestos bajo el recurso de reposición que aduce el apoderado de la demandante, tiene la identidad y alcance para revocar la providencia impugnada.

Al respecto, es dable indicar que el artículo 545 del C.G.P., en su numeral primero establece: *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de canones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor, y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el Juez competente, para lo cual bastará presentar*

copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Bajo este entendido, y adentrándonos a la providencia objeto de censura, de entrada, habrá que decir, que le asiste razón al impugnante, como quiera que revisado el título base de ejecución -Pagare No. 34-, se tiene que la fecha de creación data del 24 de diciembre de 2016¹, la cual evidentemente es posterior a la aceptación del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante -9 de febrero de 2015- y de la apertura de liquidación patrimonial que fue admitida en el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, pues tal como consta a folio 41, el mismo dio inicio el 15 de mayo de 2015, y es que no sería posible para el caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 545 de nuestro estatuto procesal vigente, dado a que la obligación como ya se dijo, fue adquirida con posterioridad, significando con ello que al ser desconocida por el trámite de insolvencia y su consecuente liquidación, el acreedor cuenta con la potestad de exigir su cobro a través de la vía ejecutiva, como en este caso.

Y es que, para abonar razones, el párrafo 2 del artículo 539 del CGP establece que la relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquél en que se presente la solicitud, por ello, es evidente que la obligación que aquí se ejecuta no fue relacionada en el trámite de insolvencia pues no existía para dicha data, aunado a ello, se tiene que la misma norma² faculta a los acreedores de obligaciones contraídas con **posterioridad al inicio de la liquidación patrimonial** a perseguir los bienes que hayan sido adquiridos por el deudor después de dicho trámite, como aquí ocurre, pues la obligación fue adquirida por la demandada Tania Marcela Orozco el 24 de diciembre de 2016 y el trámite de liquidación inició el 15 de mayo de 2015 como da cuenta el proveído de dicha calenda emitido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, donde se trámite la liquidación a la que se ha hecho referencia.

Bajo este orden de ideas, se ordenará revocar los numerales primero, segundo y quinto, del auto interlocutorio No. 621 del 10 de marzo de 2020, notificado por estados el día 11 del mismo mes y año.

Ahora, no ocurre lo mismo respecto de los numerales tercero y quinto del mismo auto interlocutorio, como quiera que tal como lo informó el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, a través del oficio No. 5111 del 20 de noviembre de 2019, el vehículo de placas HDY-993 de propiedad de la deudora se encuentra – en su totalidad- incluido en la partida tercera de los activos que se pusieron a disposición de la liquidación patrimonial, igual situación sucede, con el depósito de dineros, pues los mismos son objeto de liquidación en dicho Despacho, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P., dichas medidas serán puestas a su disposición, pues son prenda general

¹ Ver folio 1.

² Artículo 565 Numeral 2 del Código General del Proceso.

de los acreedores en dicho trámite, suerte que no corre el embargo del salario de la demandada y por ello, respecto de esta cautela como se indicó, se revoca la decisión que fuere adoptada con antelación.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER los numerales **primero, segundo y quinto**, del auto interlocutorio No. 621 del 10 de marzo de 2020, notificado por estados el día 11 del mismo mes y año, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO. - DEJAR a disposición de la liquidación patrimonial de la deudora **TANIA MARCELA OROZCO RANGO**, que se tramita en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, bajo el número de radicación 2015-00374-00, las medidas de embargo que pesan sobre los dineros depositados en los establecimiento bancarios y el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas HDY 393. Ofíciase.

TERCERO.-En firme este proveído, pase a despacho para resolver el recurso de reposición que fue formulado por la demandada TANIA MARCELA OROZCO ARANGO a través de apoderado judicial contra el mandamiento de pago y del cual ya se corrió el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy 18/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en la Sentencia No. 172, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO 70% fls 51	\$ 125.300,00
TOTAL	\$ 125.300,00

SON: CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE.

Santiago de Cali, Marzo 17 de 2021

La Secretaria,

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MOSQUERA CAMPO.
DEMANDADA: WILMER ALBERTO GIRALDO BASTIDAS.
RADICACIÓN: 7600 1400 3015-2019-00235 -00

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 586

Santiago de Cali, Marzo diecisiete de Dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**
En Estado No. 045_ de hoy 18/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 621
RADICACION: 2019-00310-00

En escrito que antecede y dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte actora descorre el traslado de las excepciones que fueron formuladas por la demandada y llamados en garantía, y se pronuncia respecto de la objeción al juramento estimatorio, allegando pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1.- AGREGAR el escrito por medio del cual se descorre el traslado de las excepciones y se pronuncia respecto de la objeción al juramento allegando pruebas que considera pertinentes, para que obren dentro del proceso.

2.- En firme la presente providencia y de conformidad con lo previsto en el art. 392 en concordancia con los art. 371 y 372 del Código General del Proceso, se procederá a la fijación de fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy 18/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, marzo 17 de 2021, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el escrito que antecede, en el cual el Fondo Nacional de Garantías S.A solicita reconocimientos de subrogación. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 626
Radicación 760014003015-2019-00380-00

En escrito presentado al despacho, por la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ CARDENAS, apoderada Judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, por medio del cual hace la solicitud de reconocimiento de SUBROGACION LEGAL PARCIAL por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, sobre la obligación dineraria que ha pagado al BANCO DE OCCIDENTE por la suma de \$37.627.526.00.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR LA SUBROGACIÓN parcial por la suma de \$37.627.526.00, la cual respalda la garantía contenida en el pagaré base de la ejecución que repalda las obligaciones No 0100011127 y 0010040214 a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A para abonar parcialmente a la obligación dentro del presente proceso Ejecutivo.

SEGUNDO.- Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A como subrogatorio parcial del crédito en virtud del valor cancelado a BANCO DE OCCIDENTE (conforme lo preceptuado en los artículos 1666 a 1671 del C.C.)

TERCERO.- RECONOCER a la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ CARDENAS, abogada en ejercicio e identificada con la C.C. No. 38.756.549 y T.P. No. 243.190 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte subrogada FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en los fines y para los términos del poder conferido.

CUARTO.- Una vez ejecutoriado este auto quedarán como demandantes en este proceso BANCO DE OCCIDENTE el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, este último por el valor subrogado.

QUINTO.- Tener a NATALIA CASTAÑO OLAYA, estudiante de derecho como dependiente autorizada para la revisión del expediente, conforme a lo indicado por la apoderada del Fondo Nacional de Garantías.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 045_ de hoy 18/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en la Sentencia No. 197, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO 80% fls 69	\$3.536.000,00
NOTIFICACIONES fls 47	\$8.300,00
TOTAL	\$ 3.544.300,00

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE.

Santiago de Cali, Marzo 17 de 2021

La Secretaria,

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA: SONIA AMPARO GONZALEZ ANGEL.
RADICACIÓN: 7600 1400 3015-2019-00510 -00

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 587

Santiago de Cali, Marzo diecisiete de Dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 045_ de hoy 18/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 17 de 2021 En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 620
RADICACION 2019-788-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte actora, en este asunto presenta renuncia a su poder, habiendo notificado previamente a la entidad demandante, al tenor de lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

1.- ACEPTAR la renuncia del poder que hiciera el doctor RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, con T.P. 67.070, como apoderado especial de la entidad demandante- BANCO POPULAR, por reunir los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 045 de hoy 18/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CALI –VALLE
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SENTENCIA N°. 048
Rad: 760014003015-2019-00857-00**

Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el trámite de la instancia y ante la ausencia de oposición de la parte demandada, quien al contestar la demanda a través de curadora ad-litem, no formuló excepción válida alguna, conforme a lo dispuesto en el art. 384 No 3 del CGP, se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

1.- El 20 de Noviembre de 2019, la señora ESTHER SOFIA GIRALDO DE TOLEDO, a través de apoderada judicial, promovió demanda de restitución de inmueble arrendado contra del señor ALEXANDER POPO CASTILLO, para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana del bien inmueble ubicado en la Calle 13 A No. 58-08/10 de esta Ciudad; por ello, solicita se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas de la instancia a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que por medio de documento privado se celebró un contrato de arrendamiento el día 8 de Agosto de 2017 en la Ciudad de Cali, que pactaron como término contractual 1 año contados a partir de su otorgamiento con un canon mensual inicial de \$830.000.00, pagadero anticipadamente dentro del quinto día hábil de cada mes contractual, refiere que los arrendatarios le están debiendo en el momento de la presentación de la demanda por concepto de arrendamiento la suma \$4.150.000.00, con lo cual ha incumplido el contrato de arrendamiento y se ha constituido en mora, con respecto a los siguientes periodos mensuales: Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2019 a razón de \$830.000.00 señala que a pesar de los requerimientos realizados en su momento no canceló, ni ha cancelado las sumas adeudadas, ni tampoco ha hecho entrega del inmueble arrendado.

Resalta la parte actora que el inquilino dejó de cancelar los servicios públicos y a raíz del abandono del inmueble, fueron cortados, pone de presente que desde hace 5 meses el inmueble se encuentra abandonado y que desconoce el paradero del demandado.

La parte actora fincó el incumplimiento del demandado en la falta del pago de los cánones de arrendamiento desde Julio de 2019.

2.- La demanda fue admitida por auto No 0003 del 16 de Enero de 2020, ordenando el emplazamiento del demandado ALEXANDER POPO CASTILLO, seguidamente la parte demandante solicita la restitución provisional del inmueble toda vez que el inmueble se encuentra desocupado, ante dicha solicitud el despacho procedió a practicar inspección judicial al inmueble el día 5 de Marzo de 2020, negando la restitución del bien inmueble como da cuenta la diligencia de inspección judicial visible a folio 44.

El demandado ALEXANDER POPO CASTILLO, se notificó a través de curadora ad-litem el día 11 de Noviembre de 2020, quien a su vez contesta la demanda pero no se

formuló excepción válida alguna, pues la genérica o innominada carece de fundamento fáctico, por ello en los términos de que trata el No 3 del art. 384 del CGP es dable proferir sentencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgado para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Ahora bien, el art. 384 del Código General del Proceso, faculta al arrendador para que solicite la restitución del inmueble, ubicado en la Calle 13 A No. 58-08/10 de esta Ciudad, entregado en arrendamiento siempre y cuando demuestre la existencia efectiva del contrato por medio documentales, testimoniales o a través de la confesión prevista en el artículo 184 de la misma obra.

2.- Sobre el documento aportado, tenemos que se allega contrato de arrendamiento suscrito por las partes intervinientes y que recae sobre el inmueble objeto del proceso, sin que el extremo pasivo lo desconociera o refutara, es decir, se reúnen los presupuestos del numeral 1 del artículo 384 del C.G.P

Son suficientes las anteriores premisas de orden general para concluir de manera palmaria que las pretensiones de la demanda incoada por la señora ESTHER SOFIA GIRALDO DE TOLEDO, a través de apoderada judicial contra ALEXANDER POPO CASTILLO, están llamadas a prosperar en esta oportunidad como quiera que las circunstancias fácticas alegadas, son suficientes para tener por acreditada una de las causales de terminación previstas en el ordenamiento jurídico para el tipo de contratos como el involucrado en el sub-lite.

En efecto, ciertamente los hechos que sirven de fundamento total para justificar el incumplimiento alegado por la demandante, esto es, que la pasiva quebrantó sus obligaciones de pagar la renta dentro del término acordado en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento, lo cual se enmarca plenamente dentro de la 1 causal de terminación del contrato en comento –Cláusula SEPTIMA –, debiéndose destacar de paso que dicha aseveración constituye un hecho negativo e indefinido que no requiere prueba conforme al inciso 4 del artículo 167 del C.G.P y que por el contrario traslada la carga de aquella al demandado, quien en la oportunidad legal, ninguna manifestación realizó al respecto.

Así las cosas, satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de arrendamiento y dado que la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla, se accederá a las pretensiones de la demanda ordenando entonces la terminación del contrato y la restitución del inmueble ubicado en la Calle 13 A No. 58-08/10 de esta Ciudad, en consonancia con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 384 del CGP.

Por estas sencillas pero contundentes razones el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Calle 13 A No. 58-08/10 de esta Ciudad, por falta de pago cabal de los cánones causados desde Julio de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase al demandado ALEXANDER POPO CASTILLO, la RESTITUCIÓN del inmueble mencionado, debidamente desocupado y de manera voluntaria dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, salvo que aquella ya se hubiere efectuado. Y en caso de incumplimiento en la entrega, se comisiona para tal fin a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (art.26 Acuerdo PCSJA20-11650 DE 2020) -reparto-, de conformidad con el art. 38 del CGP, para que surta la diligencia que antecede. Líbrese despacho con los insertos del caso y con amplias facultades para fijar honorarios, designar secuestre y para efectuar todas las diligencias inherentes a la comisión.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Por secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$908.526**

CUARTO: Archivar las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 045_ de hoy 18/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 17 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 618
RADICACION 2020-238

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada, por cuanto aduce que no reside en el lugar en el que fue notificada, sin embargo, al observar la certificación de le empresa de correo- *INTER RAPIDISIMO*-, se advierte que la causal por la que fue devuelta es “OTROS/ RESIDENTE AUSENTE”, lo cual difiere de “No reside”, es por ello y en aras de no vulnerar el derecho de defensa y evitar posibles nulidades por indebida notificación, que el Despacho, exhortará al apoderado de la parte actora, a fin de que intente de nuevo la notificación.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

Primero.- Antes de resolver sobre la solicitud de emplazamiento de la demandada MELBA CHEYNE ARANGO, se **REQUIERE** a la parte actora para que intente de nuevo la notificación en la dirección aportada para tal fin, por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy 18/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 622

Radicación 760014003015-2020-00435-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., de la demandada **DORA EVELIA ORTIZ ARROYO**.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada **DORA EVELIA ORTIZ ARROYO**., contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial, el cual vence el 16 de Abril de 2021. Se anexa la publicación al expediente.

SEGUNDO:- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 045 de hoy 18/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, marzo 17 de 2021, a despacho del señor Juez, informándole que la pare actora aporta notificación por correo electrónico del demandado. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 619
RADICACION 2020-574

En atención al memorial que antecede en cual la apoderada de la parte actora solicita se tenga por notificado al demandado conforme al Decreto 806 de 2020, aportando notificación vía correo electrónico -valentin_3094@hotmail.com-, diligencia que surtió a través de CERTIMAIL, sin embargo, en el formato de notificación personal aparece relacionado la entrega para el proceso 2020-589 que difiere del presente trámite ejecutivo -2020-574, debiendo realizar las correcciones pertinentes para los efectos legales solicitados y con el fin de evitar futuras nulidades. En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para a fin de que realice la notificación del demandando realizando la corrección en el formato de notificación personal indicando de manera correcta el número de radico del presente proceso -2020-574-, lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy 18/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria